



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COMAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<b>Oficio 477/2020 y anexos del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.</b>	<b>001571</b>

Documentales depositadas por mensajería acelerada y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Consta.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, que envía en alcance al despacho 4/2020 (Orden 8/2020), el original del escrito y anexo del Síndico Único del Municipio de Comapa, Veracruz, mediante el cual desahoga la vista ordenada mediante proveído de dos de enero del año en curso, en la presente controversia constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal advierte que las documentales enviadas por el citado Juzgado de Distrito consisten en el escrito original suscrito por Fermín Casas Blanco, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Comapa, Veracruz y la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de dicho Síndico.

En consecuencia, se tiene por presentado al Síndico Único del Municipio de Comapa, Veracruz de Ignacio de la Llave con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la vista otorgada mediante proveído de dos de enero del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada del documento con el que acredita su personalidad, asimismo se tienen por formuladas sus manifestaciones

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:  
**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto en la que esencialmente indica que: “[...] **con base a la información solicitada mediante oficio 33731/2019/vi-b, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz; el que se anexó proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido en la controversia constitucional 197/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la ciudad de México, así como el diverso de veintidós de abril de dos mil diecinueve y del oficio sg-dgj-1974/04/2019, así como sus anexos, le informo que derivado de lo anterior la respuesta es que SI SE RECIBIERON LOS DEPÓSITOS REALIZADOS, CUBRIENDO ASÍ LAS CANTIDADES E INTERESES A LOS QUE SE OBLIGÓ AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. [...]”.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción primera<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el quince de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados consistentes en la entrega extemporánea de las aportaciones y participaciones federales por el periodo de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; por participaciones federales por el periodo de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la demanda; asimismo, por el retraso en la entrega de aportaciones federales, por los meses de enero a agosto de dos mil dieciséis, en los términos de los considerandos segundo y tercero de la presente ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la omisión de entrega de aportaciones federales, así como la omisión de entrega de intereses derivados de la omisión de entrega y de su entrega extemporánea, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

#### **“IX. EFECTOS**

*De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

<sup>2</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

1. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 197/2016

FORMA A-54

*a) En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Comapa, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).*

*b) De igual manera, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá otorgar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, así como los derivados de la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), los cuales deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los cargos de pago a plazos de contribuciones.*

*c) En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo."*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>5</sup>.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-1974/04/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Comapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de \$4,750,162.78 (Cuatro millones setecientos cincuenta mil ciento sesenta y dos pesos 78/100 M.N.) y \$1,087,559.15 (Un millón ochenta y siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos 15/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con las documentales que exhibe.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por la autoridad demandada, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos

<sup>5</sup> Foja 223 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2016

realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; por tanto, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal por conducto del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, el citado Municipio pretendió desahogar la vista formulada en autos, por lo que no hubo lugar a acordar de conformidad las manifestaciones vertidas en su escrito, toda vez que el promovente carecía de personalidad para intervenir en el presente asunto; en consecuencia, por auto de dos de enero de dos mil diecinueve, se le requirió para que dentro del plazo de tres días, remitiera copia certificada de las constancias con las que acredite la personalidad a efecto de tener por hechas sus manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia.

Ante el desahogo de requerimiento en el escrito de cuenta, así como las manifestaciones formuladas por el Síndico Municipal en su calidad de representante legal<sup>6</sup>, en el que expresamente se da por pagado de todas y cada una de las prestaciones y los intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado, se estima que ha quedado extinguida la materia de ejecución, por lo que se concluye que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cubrió las cantidades adeudadas por concepto de suerte principal e intereses a los que fue condenado en la sentencia recaída al presente asunto, motivo por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero<sup>7</sup>, 46, párrafo primero<sup>8</sup> y 50<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>10</sup>,

---

<sup>6</sup> Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

<sup>7</sup> Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>8</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>9</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>10</sup> Tal como se advierte de las fojas 223 y 224, así como 319 y 320 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asimismo, se dio cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve<sup>11</sup>.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>12</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, se archiva este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**ACUERDO**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **197/2016**, promovida por el Municipio de Comapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RANCH/APR. 21  
*[Firma manuscrita]*

<sup>11</sup> Registro número 28870, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 68, Julio de dos mil diecinueve, Tomo I, página 556 y siguientes.  
<sup>12</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.  
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.